

TRIBUNAL SUPREMO  
SALA TERCERA. SECCIÓN SEXTA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Recurso n.º 1610/1989. Sentencia de 15-6-1991  
Expediente: 311.815/1989

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.  
EXPROPIACIÓN (Tramo 2.º cinturón).  
Intereses de demora: Cómputo de plazos (fecha inicial).

Excmos. Sres. .... MAGISTRADOS  
PRESIDENTE D. Diego Rosas Hidalgo  
D. Pablo García Manzano      D. Juan Manuel Sanz Bayón (*Ponente*)

En la Villa de Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y uno.

Visto por esta Sala el presente recurso de apelación interpuesto por la representación legal de D.º A. C. M. y otros contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 24 de mayo de 1989, dictada en el recurso número 909/88, sobre expropiación. Siendo parte apelada la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. B La sentencia apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor: \*FALLAMOS: Desestimamos el presente recurso contencioso número 909 de 1988, deducido por D.º A. C. M., y las demás personas que se han consignado en el encabezamiento de esta resolución. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

SEGUNDO. B Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de D.º A. C. M. y otros que fue admitido en ambos efectos, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma como apelante la representación procesal de Doña Antonia Clemente Marcuello y otros y como parte apelada la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO. B Desarrollada la apelación por el trámite de alegaciones escritas, lo evacuó la representación procesal de D.º A. C. M. y otros, por escrito en el que tras manifestar las que estimó pertinentes, terminó suplicando a la Sala, dicte en definitiva sentencia, por la que se revoque la que es objeto del presente recurso, acuerde de conformidad a cuanto se interesaba en el escrito de su interposición.

CUARTO. B Continuado el mismo por el Procurador Sr. M. G. en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, lo evacuó asimismo por escrito en el que tras alegar las que estimó de aplicación, terminó suplicando a la Sala, dicte sentencia en su día desestimando el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia apelada, por hallarla ajustada a Derecho.

QUINTO. B Se señaló para votación y fallo el día 22 de enero de 1991, la Sala por providencia de 18 de febrero de 1991 acordó señalar de nuevo el presente recurso de apelación para votación y fallo el día cuatro de junio de mil novecientos noventa y uno, previa notificación a las partes.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Juan Manuel Sanz Bayón.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. B La sentencia impugnada, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 24 de mayo de 1989, desestimaba el recurso número 909/88, interpuesto por las ahora apelantes contra los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 27 de abril y 27 de julio de 1988, los que decretaban que los intereses hechos efectivos por acta de 10 de marzo de 1988 fueron correctamente liquidados, a partir de los seis meses siguientes a la iniciación del expediente expropiatorio de la finca catastral Z-03-07-01-008 afectada por el proyecto de ejecución de un tramo del segundo cinturón de la red arterial de Zaragoza, entre la prolongación del ... y la calle ...

SEGUNDO. B Esta misma Sala, en supuestos idénticos al ahora contemplado, derivados de expropiaciones de terrenos afectados por el proyecto de ejecución de un tramo del segundo cinturón de la red arterial de Zaragoza, prolongación del ..., en sentencias de 20 de diciembre de 1990, 3 de abril y 8 de mayo de 1991, ha declarado que el acuerdo de necesidad de ocupación es el primero de los trámites del expediente expropiatorio y a cuya firmeza, anuda la Ley de Expropiación Forzosa el transcurso de los seis meses para la determinación del justiprecio, sancionando el exceso sobre este plazo semestral con el devengo de intereses moratorios del artículo 56 de dicha Ley, tal como aclara el artículo 71.1 del Reglamento de 26 de abril de 1957. La determinación del momento inicial o \*dies a quo+ del devengo de estos intereses de demora ofrece algún matiz polémico que ha precisado de aclaración por vía jurisdiccional, pero lo que no cabe admitir es que en el caso en examen el acuerdo de necesidad de ocupación se retrotraiga al 29 de octubre de 1968, por ser éste el momento final de los seis meses siguientes a la publicación de la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza que proporciona cobertura a esta expropiación, pues una cosa es la atribución por vía legal al Plan General del efecto legitimador de las expropiaciones que tengan su origen en previsiones del mismo, a través de entender implícitas con su definitiva aprobación la utilidad pública y la necesidad de ocupación y otra distinta es que, cuando la Administración gestora del Plan decide emprender la actividad expropiatoria, el procedimiento se inicie, como aquí ha sucedido, con un explícito acuerdo de la necesidad de ocupar concretos y determinados bienes, y es a este acuerdo y no a la aprobación del Plan al que hay que considerar como el iniciador del expediente expropiatorio y por ende, al que ha de anudarse el efecto de la mora en la determinación del justo precio, salvo que tratándose de ocupación urgente se lleve antes a cabo la efectiva ocupación del inmueble, pues en tal caso y conforme al artículo 52.8 de la Ley de Expropiación Forzosa será la fecha de la ocupación material o afectiva la que constituye el momento inicial del periodo de mora examinada.

TERCERO. B En cuanto a la pretensión indemnizatoria de la parte apelante, como bien se expresa en la sentencia impugnada, no puede confundirse la figura de la responsabilidad patrimonial de la Administración, prevista en el art. 106 de la Constitución, con la de la expropiación por causa de utilidad pública o interés social, aludida en la Ley Fundamental en su art. 33, pues son dos instituciones diferentes, ya que la indemnización derivada de la expropiación forzosa viene definida a la fijación y pago del justiprecio, y la única ordinaria indemnización complementaria a este concepto es la concedida por la Ley de Expropiación Forzosa en sus arts. 52.8, 56 y 57 para resarcir el retardo en la fijación del justiprecio o en el pago del mismo, en las condiciones señaladas en tales preceptos.

Por todo lo expuesto, es procedente desestimar el recurso de apelación aquí planteado, y confirmar la sentencia impugnada.

CUARTO. B No procede hacer expresa declaración sobre costas procesales a tenor de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de D.º A. C. M. y otras contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de Aragón de 24 de mayo de 1989, dictada en el recurso número 909/88, la cual confirmamos y ratificamos, sin hacer expresa declaración sobre costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.